

## RESOLUCIÓN No. 00296

### “POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2016ER81012 del 20 de mayo de 2016, la señora **Clara Eugenia Correa Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.823.975, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **Droguería Sky**, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección Diagonal 51 A sur No. 56 A-71 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, a través del radicado No. 2018EE24684 del 11 de febrero del 2018, requirió a la señora **Clara Eugenia Correa Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.823.975 para que allegara la siguiente información: “1. Para efectuar el análisis se requiere diligenciar el formato de trámite completo, específicamente piso en que funciona. Debe tener en cuenta que si el establecimiento solo funciona en el primer piso tiene que reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento es decir en el primer piso”, requerimiento que fue contestado mediante radicado No. 2018ER303941 del 20 de diciembre del 2018, en donde se allega el respectivo formato solicitado.

Que, con radicado No. 2021EE69702 del 19 de abril del 2021, esta Secretaría requirió por segunda vez a la señora **Clara Eugenia Correa Camacho** para que reubicara el aviso en fachada en el primer nivel, así mismo no este no debía exceder el treinta por ciento (30%) del área hábil de fachada ni debe ocupar o alcanzar a cubrir ventanas o puertas, adicionalmente debe anexar registro fotográfico panorámico donde se evidencie los cambios realizados.

Que, con radicado 2021ER97608 del 20 de mayo del 2021, la propietaria del establecimiento da contestación al requerimiento 2021EE69702 del 19 de abril del 2021, adjuntando para ello registro No. M-1- 01299 del año 2012.

Que, por medio del radicado No. 2022EE49623 del 09 de marzo del 2022, se requirió nuevamente, para que reubicara el aviso en fachada propia del establecimiento en el primer nivel, sin exceder el 30% del área hábil de fachada ni ocupar o alcanzar a cubrir ventanas o puertas, y aunado a lo anterior, una vez realizados los ajustes mencionados, se debía enviar registro fotográfico panorámico del inmueble en el que se pudiese observar en totalidad la fachada.

Que, conforme a lo anterior, la señora **Clara Eugenia Correa Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.823.975 interpuso recurso de reposición con radicado No. 2022ER71532 del 31 de marzo del 2022 contra del requerimiento 2022EE49623 del 09 de marzo del 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud, así:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas…”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la Ley 1437 del 2011, en su artículo 74 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 74.** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los **actos definitivos** procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(…)”*

Que, el artículo 43 de la anterior normatividad, consagra que:

**ARTÍCULO 43.** *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 20089, respecto del acto administrativo destacó:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los **actos definitivos**, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, **pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación.** Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (…).”*

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”-CPACA, establece las

circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, así:

*“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

Como bien puede denotarse para el presente caso, el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, fue interpuesto contra un oficio de requerimiento, el cual no entró a decidir de fondo la solicitud de registro, cabe anotar que en el radicado No. 2022EE49623 del 09 de marzo del 2022 se menciona que no se ha culminado el trámite solicitado mediante radicado 2016ER81012 20 de mayo de 2016, deduciéndose en consecuencia que no se está frente a un acto definitivo como bien lo menciona el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, sino que por el contrario se busca con dicho comunicado que la recurrente subsane y allegue lo debidamente solicitado, para así dar continuidad con el trámite ambiental.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento del artículo 75 la Ley 1437 del 2011, no procederá el recurso de reposición contra los actos de trámite, dado que en ellos no existe una manifestación de la voluntad administrativa y no producen efectos jurídicos directos, pues apenas constituyen la materialización de una observación previa, a decidir sobre el fondo de la solicitud en un verdadero acto administrativo y/o en otro acto estatal como una sentencia judicial, por lo que considera este despacho que debe rechazarse el recurso por ser éste improcedente, lo cual se dispondrá en el resuelve del presente Ato Administrativo.

### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus*

*formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 13, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“13. Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso separado de fachada, publicidad en vehículos, murales artísticos y los demás que señalen la normatividad vigente en la materia.*

Que, el citado Artículo en su numeral 14 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 2022ER71532 del 31 de marzo del 2022, por la señora

**Página 5 de 7**

**Clara Eugenia Correa Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.823.975, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **Droguería Sky** ubicado en la Diagonal 51 A sur No. 56 A-71 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

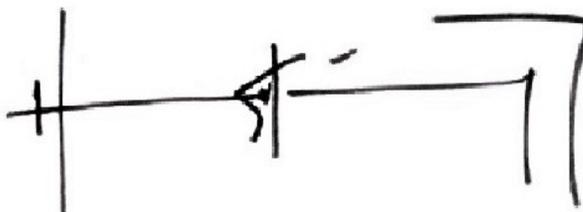
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora **Clara Eugenia Correa Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.823.975, en las siguientes direcciones: Diagonal 51 A sur No. 56 A-71 y Diagonal 51 A sur No. 60 C-69 de la ciudad de Bogotá D.C y/o al correo electrónico [claraeugeniakorrea1@hotmail.com](mailto:claraeugeniakorrea1@hotmail.com) o al que autorice el administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de febrero de 2023



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: N/A

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/09/2022

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/09/2022

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

**Página 6 de 7**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/02/2023